

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-197/2025

PARTE ACTORA: FLOR ALEJANDRA
CORRAL REQUEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIAS: SAMANTHA
DOMINGUEZ PROA y VERÓNICA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a seis de junio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA definitiva del Tribunal Estatal Electoral que establece la **improcedencia** y, por ende, el **desechamiento** del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del acuerdo de fecha veintiséis de mayo, dentro del expediente de clave IEE-PES-025/2025, en tanto el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos en la ley.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte actora	Flor Alejandra Corral Requejo

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

PES	Procedimiento Sancionador	Especial
REP	Recurso de Procedimiento Sancionador	Revisión del Especial
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua el día nueve del mismo mes.³

1.6 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁴

1.7 Presentación de denuncia. En fecha veinticuatro de abril, se presentó ante el Instituto, una denuncia en contra de Flor Alejandra Corral Requejo y Adalberto Vences Baca, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.8 Admisión del procedimiento. El trece de mayo, el Instituto acordó admitir la denuncia antes referida, y ordenó reservar el emplazamiento y lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

denunciante, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias de investigación.

1.9 Emplazamiento. El veinte de mayo, el Instituto ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos, para cuyo efecto señaló las doce horas del veintisiete de mayo.

1.10 Solicitud de diferimiento. Mediante escrito recibido en el Instituto el veintiséis de mayo, compareció la denunciada Flor Alejandra Corral Requejo a solicitar el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, aduciendo que se advierte una discrepancia entre la firma que calza el escrito de denuncia y la que obra en la credencial de elector que se acompañó al escrito señalado, por lo que solicitó que se lleven a cabo las diligencias necesarias para verificar la autenticidad de las firmas y la identidad del promovente, a efecto de evitar posibles vicios que pudieran afectar la legalidad del procedimiento.

1.11 Acuerdo de improcedencia. En misma fecha, el Instituto determinó improcedente la solicitud de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior toda vez que mediante acuerdo de trece de mayo emitido en el PES, se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia de conformidad con el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, entre ellos el requisito relativo a que el escrito de denuncia cuente con la firma autógrafa del denunciante.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.13 Presentación del REP. El treinta de mayo, a las quince horas con cuarenta minutos, la parte actora presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, el REP que ahora se resuelve.⁵

⁵ Visible de foja 22 a foja 33 del REP

1.14 Informe circunstanciado. El dos de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado respectivo, así como las demás actuaciones necesarias para la sustanciación del asunto.

1.15 Registro del expediente ante el Tribunal. En idéntica fecha, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **REP-197/2025** y se remitió a la ponencia instructora.

1.16 Recepción, circulación y solicitud de convocatoria. El cuatro de junio se recibió el expediente de mérito en la ponencia instructora, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia del Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno, para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **REP** interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto, de fecha veintiséis de mayo, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-025/2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la Constitución local; así como 95, fracción III; 96, 97 y 98 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, procede **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto por los artículos 96, 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria, en relación con el numeral 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

3.1 Marco Normativo

La Ley Electoral Reglamentaria dispone en su artículo 122 que, para la realización de las notificaciones dentro de los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en los artículos 336, 337, 338 y 339 de la Ley Electoral.

En atención a dichas disposiciones legales, conforme dispone el artículo 336, numeral 5), de la Ley Electoral, **las notificaciones personales surtirán efectos el día y hora en que se realicen** y, las demás, a partir del día siguiente; luego, el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley en cita, prevé que se actualiza una causal de improcedencia y **serán desechados de plano, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

Luego, el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos o no reúnan los requisitos señalados en la ley; mientras que, en el artículo 96 establece que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador deberá promoverse dentro de los **dos días** contados a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado.

4. CASO CONCRETO

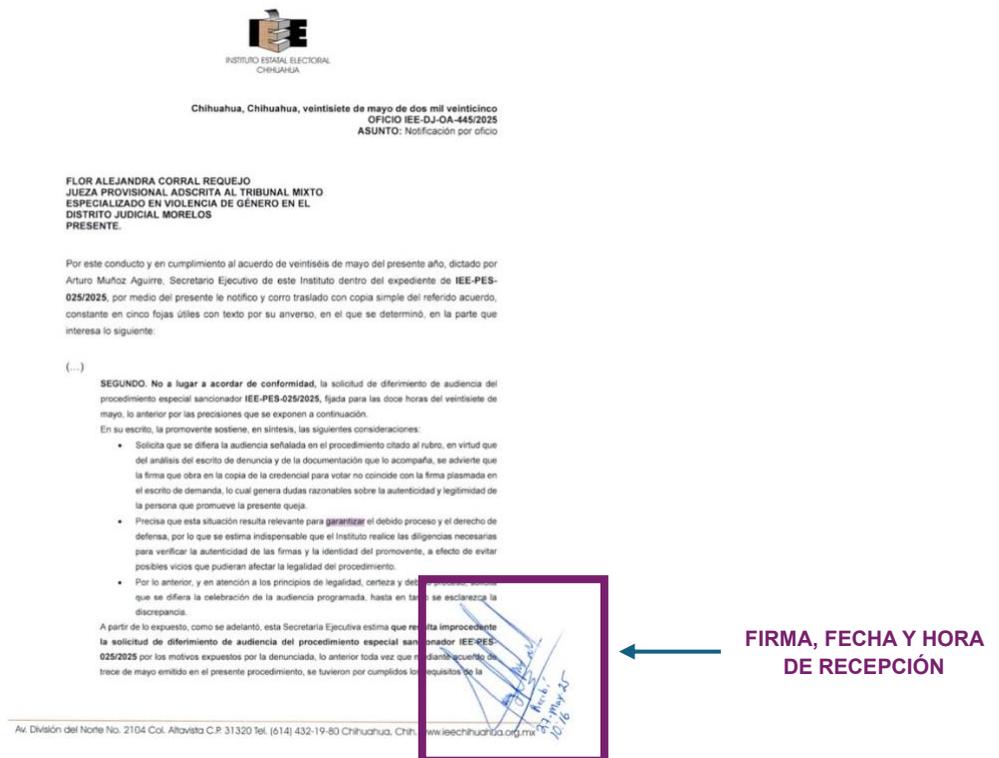
En los autos del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-025/2025, la denunciada, el veintiséis de mayo presentó escrito mediante el cual solicitó el diferimiento de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, aduciendo la existencia de un vicio procesal.

En la misma fecha, a dicha petición recayó el acuerdo mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto determinó la improcedencia de la solicitud en comento, en razón de que, a su consideración, se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia de conformidad con el artículo 289,

numeral 1), de la Ley Electoral, entre ellos el requisito relativo a que el escrito de denuncia cuente con la firma autógrafa del denunciante⁶.

Consecuentemente, el treinta de mayo la parte actora presentó el REP a fin de combatir dicha determinación.

En ese tenor, y a fin de verificar en primer término los requisitos de admisibilidad, es necesario atender inicialmente a la fecha y términos en que la actora fue notificada del acto impugnado y, de los autos, se obtiene que **la notificación fue realizada de forma personal el veintisiete de mayo,**⁷ tal como se constata de las constancias que obran en los autos del PES-196/2025, de donde se obtiene la imagen siguiente:



Tal como se observa, **la parte actora recibió personalmente la notificación de mérito el veintisiete de mayo**, virtud a lo cual, conforme lo dispuesto por el artículo 336, numeral 5) de la Ley Electoral, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Reglamentaria,⁸ dicha notificación **surtió sus efectos el mismo día**, considerando, además, que el proceso electoral en Chihuahua inició el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.⁹

⁶ Visible de la foja 217 a la foja 221 del expediente con clave **PES-196/2025** del índice de este Tribunal, al ser este el expediente principal del que deriva el presente recurso

⁷ Visible a foja 223 del expediente con clave **PES-196/2025** del índice de este Tribunal, al ser este el expediente principal del que deriva el presente recurso

⁸ De conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1 de la Ley Electoral.

En esta lógica, el plazo de **dos días** para la presentación del REP, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria, transcurrió de la siguiente manera:

Acuerdo de veintiséis de mayo en los autos del procedimiento IEE-PES-025/2025				
Fecha de notificación del acto impugnado	Día en que surtió sus efectos	Plazo para interponer el REP		Presentación del medio de impugnación
		Día 1	Día 2	
Martes 27 de mayo	Martes 27 de mayo	Miércoles 28 de mayo	Jueves 29 de mayo	Viernes 30 de mayo

Así pues, como se observa de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el **jueves veintinueve de mayo**, por lo que, al haberse presentado el **treinta de mayo** en la Oficialía de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto,¹⁰ transcurrió un día en exceso.

Por lo tanto, se concluye que, el medio de impugnación objeto del presente estudio, fue presentado de manera **extemporánea** y, en consecuencia, debe **desecharse de plano** al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto por la Ley Electoral Reglamentaria, al haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** por extemporáneo y, en consecuencia, se **desecha de plano** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo razonado en el apartado 4 de la presente resolución.

¹⁰ Visible en foja 22 del REP.

NOTIFÍQUESE. a) **Personalmente** a la parte actora; b) **Por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**